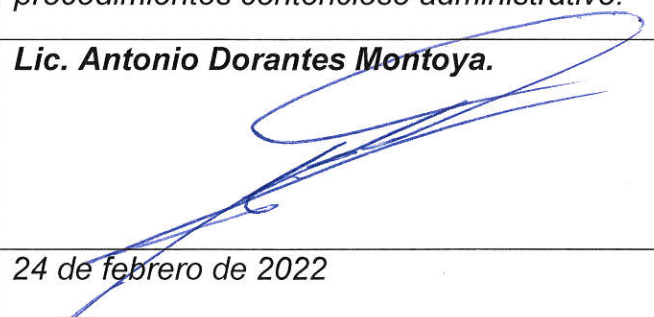
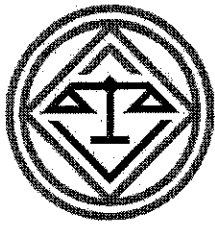




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

<i>Nombre del área administrativa</i>	Secretaría General de Acuerdos
<i>Identificación del documento</i>	Toca de revisión (EXP. TOCA 279/2021)
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	Nombre de la abogada autorizada.
<i>Fundamentación y motivación</i>	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo de la revisión de procedimientos contencioso administrativo.</p>
<i>Firma del titular del área</i>	Lic. Antonio Dorantes Montoya. 
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	24 de febrero de 2022 ACT/CT/SO/02/24/02/2022



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA:
279/2021

EXPEDIENTE:
42/2020/4a-III

REVISIONISTA:
LICENCIADA YAZMÍN CISNEROS ALOR,
DELEGADA AUTORIZADA DE LA PARTE
ACTORA

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE
VERACRUZ**

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **veinticuatro de noviembre del dos mil veintiuno. V I S T O S**, para resolver los autos del Toca número **279/2021**, relativo al recurso de revisión promovido por la licenciada Yazmín Cisneros Alor, delegada autorizada de la parte actora en el presente Juicio Contencioso Administrativo número **42/2020/4a-III** del índice de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en contra de la sentencia de fecha once de junio del dos mil veintiuno.

ANTECEDENTES:

1. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes común de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz el día ocho de enero de dos mil veinte, la ciudadana Erika Verónica Burgoa Gutiérrez, en su carácter de Regidora Decimoprimera del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Minatitlán, Veracruz, promovió juicio contencioso administrativo en contra de "*...La resolución contenida en los oficios con FOLIO 72/2019, de fecha de emisión 25 de noviembre de 2019, signada por el L.F. y L.C. MILTHON GUILLÉN ESCOBAR en su carácter de Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado en Minatitlán Veracruz, el cual contiene un crédito fiscal por la cantidad de \$16,913.00 (dieciséis mil novecientos trece pesos 00/100 M.N.)*".

2. El once de junio de la presente anualidad, la ciudadana Magistrada Titular de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, dictó sentencia en los siguientes términos: "**PRIMERO.** La parte actora no probó su acción. La autoridad demandada sí justificó la legalidad de su acto; en consecuencia. **SEGUNDO.** Se

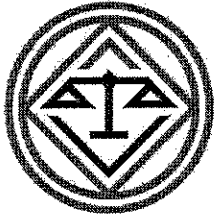
reconoce la **validez** del requerimiento de multa, con folio 72/2019, de veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, por los motivos expuestos en el considerando VI de la presente sentencia. ...”.

3. Inconforme con dicha resolución, la licenciada Yazmín Cisneros Alor, delegada autorizada de la parte actora en el presente litigio, interpuso en su contra recurso de revisión, el día dos de agosto del dos mil veintiuno, haciendo una exposición de estimativas e invocando textos legales para determinar sus agravios, por lo que sólo nos ocuparemos de su estudio en la medida requerida sin transcribirlos por economía procesal.

4. Por medio del acuerdo pronunciado el día diecisiete de agosto pasado, el Presidente de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, admitió a trámite el presente recurso de revisión, radicándolo bajo el número 279/2021, designando a su vez como ponente a Luisa Samaniego Ramírez, para el dictado de la resolución del Toca que en derecho corresponde.

CONSIDERACIONES:

I. La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es legalmente competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión, atento a lo dispuesto por los artículos 113 de la Constitución Federal; 33 fracción XIX, y 67 fracción VI de la Constitución Local; 344 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

II. Dentro de su **primer agravio** la recursalista esgrime que la Cuarta Sala Unitaria suple la deficiencia de la demandada, violando con ello el contenido del artículo 325 fracción VII del Código de Procedimientos Administrativos vigente en la Entidad, que claramente establece que aquélla únicamente opera a favor del particular.

En específico, se refiere a este apartado de la sentencia: *“...De ahí que, si bien se advierte de la omisión en la cita del artículo que le otorga competencia al Secretario General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa para emitir la multa judicial, **también lo es que la competencia de la autoridad que impone la multa no resulta materia de estudio de este tribunal por tratarse de una cuestión ajena a la litis...**”*.

Justifica su argumento defensivo al tenor de la jurisprudencia de rubro: **“JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA”**.

Argumento que se advierte **parcialmente fundado**, pues se estima que la sentencia que se revisa, específicamente en la parte que al momento nos ocupa, resulta confusa para la recursalista por las razones que se abordarán en las siguientes líneas.

En primer lugar, debe tomarse en consideración que, en la tesis jurisprudencial 2a./J. 219/2007 se discute que, cuando el actor plantea en su demanda argumentos por los que considera que la autoridad carece de competencia para emitir el acto impugnado, la Sala Instructora debe analizar el problema planteado y si estima fundado el concepto de anulación procederá a declarar la nulidad del acto impugnado.

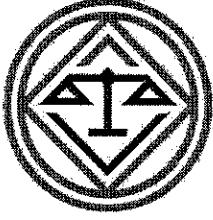
Sentado lo anterior, se observa que la Resolutora de origen estimó lo siguiente: “...si bien se advierte la omisión en la cita del artículo que le otorga la competencia al Secretario General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa para emitir la multa judicial...”, con lo que se plantea la posibilidad de decretar una nulidad lisa y llana que resulta incongruente con lo finalmente resuelto.

Por ende, los suscritos revisores respetuosamente disienten de lo decretado en la sentencia primigenia y, en esa tesitura, es que proceden a realizar la siguiente aclaración.

El único acto combatido en esta vía es el requerimiento de multa de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve emitido por el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Minatitlán, Veracruz por la cantidad de \$16,193.00 (dieciséis mil novecientos trece pesos cero centavos moneda nacional); no así el acuerdo de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve pronunciado por el entonces Secretario General de Acuerdos en el expediente número 51/2017 del índice de este órgano de justicia.

Por ende, a juicio de esta Alzada resulta contrario a derecho, que en la sentencia primigenia se haya emitido un pronunciamiento sobre la fundamentación de la competencia del Secretario General para emitir el precitado acuerdo; cuando además de que éste no es el acto refutado en este expediente, ni siquiera corre agregado en las actuaciones del juicio principal, por lo que resulta jurídicamente imposible realizar un estudio de esa actuación procesal.

Por ello, en el particular, únicamente se puede realizar un pronunciamiento sobre la competencia de la autoridad emisora del único acto impugnado; misma que esta Superioridad advierte debidamente fundada y motivada en el precitado requerimiento de



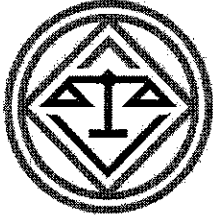
TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

multa, específicamente en el inciso c) del mismo, tal como se lee a seguir: "...C) Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Número 13 de Ingresos del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave antes referida, las multas impuestas por las autoridades del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberán recaudarse por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a través de los Órganos Desconcentrados de la misma, que en términos de los artículos 9 y 52 fracción I del Reglamento Interior de la mencionada Secretaría, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número extraordinario 425 de fecha 28 de diciembre de 2011, modificado mediante Decretos que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la mencionada Secretaría, de fechas 4 de diciembre de 2012, 29 de agosto de 2013, 5 de febrero de 2015, 9 de agosto de 2016 y 5 de noviembre de 2018, publicados en la Gaceta Oficial del Estado número 008 del 7 de enero de 2013, número extraordinario 034 del 23 de enero de 2014, número extraordinario 064 del 13 de febrero de 2015, número extraordinario 324 del 15 de agosto de 2016 y número extraordinario 464 del 20 de noviembre de 2018, respectivamente; son las Oficinas de Hacienda del Estado. Por lo anterior, esta autoridad fiscal con fundamento en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 4, 12 y 50 primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículos 9 primer párrafo, fracción III, 10 primer párrafo y 20 primer párrafo, fracciones VI, X y XX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; en ejercicio de las facultades de recaudación conferidas por los artículos 1 fracciones I y VI, 2 segundo párrafo, 8, 9, 10, 12, 52 primer párrafo, fracción I, 53 y 54 primer párrafo, fracciones I, VIII, IX, X y XXIV y 57 primer párrafo, fracción LXXIX del Reglamento Interior de dicha Secretaría, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número extraordinario 425 de fecha 28 de diciembre de 2011, modificado mediante Decretos que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la mencionada Secretaría, de fechas 4 de diciembre de 2012, 29 de agosto de 2013, 5 de febrero de 2015, 9 de agosto de 2016 y 5 de noviembre de 2018, publicados en la Gaceta Oficial del Estado número 008 del 7 de enero de 2013, número extraordinario 034 del 23 de enero de 2014, número extraordinario 064 del 13 de febrero de 2015, número extraordinario 324 del 15 de agosto de 2016 y número extraordinario 464 del 20 de noviembre de 2018, respectivamente; y de conformidad con los artículos 2, 3 y 5 de la Ley Número 13 de Ingresos del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave correspondiente al ejercicio fiscal 2019,

publicada en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 520 de fecha 28 de diciembre de 2018; artículos 1 primer párrafo, fracción III, 4, 8, 11 primer párrafo, inciso b), 14, 19, 19 Bis, 20 último párrafo, 21, 23, 24, 25 fracción IV, 29, 31, 33, 35, 36, 37, 38 inciso a), 39, 42, 153 apartado A, fracción IV del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en vigor; artículos 1 primer párrafo, 7, 8, 192, 193, 194, 195, 196, 197 y 204 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en vigor; y el artículo 20 del Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución y Pago de Honorarios por Notificación de Créditos de fecha 24 de enero de 1978, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número 59 de fecha 18 de mayo del mismo año”.

En adición a lo anterior, se precisa que, acorde con el artículo 5º de la Ley Orgánica de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, este Órgano puede analizar la legalidad de los actos de las autoridades administrativas, entre otros, los créditos fiscales (fracción II del ordinal en cita); no obstante, tratándose de las multas impuestas por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave o por este Tribunal Estatal, sólo puede examinar las actuaciones del procedimiento administrativo para hacerlas efectivas, pero no aquéllas en sí mismas consideradas, por sus fundamentos y motivos, sin que ello implique que se divida la continencia de la causa en el juicio contencioso administrativo o se rompan aspectos procesales, en tanto que se trata de actos distintos e independientes, uno jurisdiccional y otro administrativo.

Lo anterior es así, porque no existe fundamento para que las Salas Unitarias o la Sala Superior de este Tribunal examinen la legalidad de los actos del Secretario General de Acuerdos emitidos dentro de un juicio contencioso administrativo, pues para ello existen otros medios de defensa, ya sea en el proceso o fuera de él, a través de los cuales pudieran someterse a escrutinio las actuaciones de



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

dicho Juzgador¹.

No obstante, la imprecisión contenida en el fallo que se revisa, se califica como **insuficiente** el agravio en examen, para revocar el fallo que se revisa, pues si aquél va encaminado a discutir que el primer concepto de impugnación comprendido en el escrito inicial de demanda no debió declararse inoperante, esta Superioridad estima que la calificación fue acertada, pero por las diversas razones esbozadas líneas arriba.

Por otra parte, en su **segundo agravio** la recurrente reitera que la Sala del conocimiento suplió todas las deficiencias del propio acto administrativo señalado como acto de molestia en su perjuicio; lo que pareciera que es estar de acuerdo en que las autoridades a las que se les atribuye un acto indebido puedan seguir actuando de manera ilegal.

En ese sentido, la revisionista deberá estar a lo resuelto en el concepto de agravio anterior, que se calificó como **insuficiente**, en aras de evitar innecesarias repeticiones procesales.

En su **tercer agravio** la delegada de la parte actora aduce que la Cuarta Sala de este Tribunal dejó de estudiar su cuarto concepto de impugnación, en el que se expuso que el procedimiento administrativo de ejecución no se encuentra reglamentado en el Título Cuarto, Capítulo II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

¹ Consideración contenida en la tesis aislada de rubro: **"MULTAS IMPUESTAS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SÓLO PUEDE EXAMINAR LAS ACTUACIONES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA HACERLAS EFECTIVAS, PERO NO AQUÉLLAS EN SÍ MISMAS CONSIDERADAS, POR SUS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS"**, cuyo número de registro es: 163459.

Al respecto, esta Sala Superior advierte que la recursalista incurre en un equívoco, pues a fojas once y doce del fallo que se analiza, se aprecia que la Magistrada de origen realizó el estudio del agravio de marras.

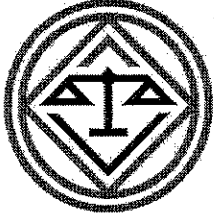
De ahí que, adentrarnos más en el estudio de este agravio, no tendría ningún fin, debido que el mismo parte se sustenta en premisas falsas², por lo cual es **inoperante e ineficaz** para obtener la revocación de la sentencia que recurre la delegada de la parte actora.

En sumatoria, al haberse emitido la declaración de los agravios formulados por la delegada autorizada de la parte actora y encontrarse que la sentencia que se revisa fue dictada conforme a derecho, quienes resolvemos el presente Toca, arribamos a la conclusión de que, por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se **CONFIRMA** la resolución de fecha once de junio del dos mil veintiuno pronunciada por la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 345 y 347 del Código Procesal Administrativo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es que se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha once de junio del dos mil veintiuno dictada por la Magistrada de la Cuarta Sala del

² Criterio esbozado en la jurisprudencia de orden: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)”***, cuyo número de registro es 2008226.



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; en los términos descritos en el considerando que antecede.

SEGUNDO. Una vez que cause estado el presente fallo, se requiere a la Sala del conocimiento para que informe a este Tribunal sobre su debido cumplimiento, a efecto de poder archivar el presente Toca.

TERCERO. Notifíquese según corresponda a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada, para los efectos legales conducentes.

A S I por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los suscritos Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ y ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, siendo ponente la primera de los citados; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, ANTONIO DORANTES MONTOYA, con quien actúan. **DOY FE.**



LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ
Magistrada

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado



ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ

Magistrado



ANTONIO DORANTES MONTOYA

Secretario General de Acuerdos